



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-002/2020

ACTOR: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO ITE-CG
44/2019.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Sentencia que determina el sobreseimiento en el presente juicio al no tratarse de un asunto electoral.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Laudo.** El seis de diciembre de dos mil doce la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala¹, emitió laudo condenatorio dentro del conflicto de trabajo radicado bajo el rubro C.D.T. 155/2012-3 promovido por Tomas Palacios Ramírez en contra del Partido de la Revolución Democrática².
3. **2. Comunicación al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³.** Mediante oficio número 2031/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de la Junta Local hizo de conocimiento al ITE, que mediante acuerdo de esa misma fecha, dictado dentro del expediente C.D.T. 155/2012-3, se habían tenido por embargadas las prerrogativas del PRD de los años dos mil dieciocho y subsecuentes a fin de cubrir la cantidad por la que había sido condenado el PRD dentro de ese juicio; por lo que, le requirió pusiera a disposición de esa autoridad laboral, la cantidad establecida en el citado laudo.
4. **3. Acuerdo ITE-CG 44/2019.** En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 44/2019, en el que determinó realizar la retención de las prerrogativas del PRD en un veinticinco por ciento para de cubrir las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral y el setenta y cinco por ciento restante a efecto de poder cumplir con lo requerido por la Junta Local.
5. **4. Juicio Electoral.** Inconforme con lo determinado en el acuerdo anterior, el dieciocho de diciembre siguiente, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del ITE, presentó ante la autoridad responsable escrito por el que promovió el presente juicio electoral a fin de impugnar el acuerdo ITE-CG 44/2019, al considerar que el descontarle el cien por ciento de sus prerrogativas relativas al financiamiento público que mensualmente le corresponden, le

¹ En lo sucesivo Junta Local.

² En lo subsecuente se le denominará PRD.

³ En lo subsecuente se le denominará ITE o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-002/2020

impediría desarrollar sus actividades ordinarias, dejando a su representado en un estado de desventaja frente a los demás partidos políticos.

II. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL

6. **1. Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El siete de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE, respectivamente, por el cual remitieron el escrito de demanda del medio de impugnación antes mencionando y rindieron su informe circunstanciado respecto del mismo.
7. **2. Radicación, turno a ponencia y primer requerimiento.** El ocho de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-002/2019 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno y en esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó y realizó una serie de requerimientos, reservándose la admisión del presente medio de impugnación.
8. **3. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de esta fecha, el Magistrado Instructor, al considerar que se había dado cumplimiento a los requerimientos atinentes, admitió a trámite el escrito de demanda; por último, al considerar que el expediente contaba con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

9. **4. Sesión pública.** Con esta fecha fue celebrada sesión pública de resolución del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en la que, por decisión mayoritaria, se difirió con el proyecto original, ordenándose el engrose correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente sobreseimiento, al haberse advertido una causal de improcedencia durante la substanciación realizada dentro de un juicio electoral que se encontraba bajo el conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.
11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 26 y 44, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso g) y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
12. **SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación es improcedente y, toda vez que el mismo ya ha sido admitido, lo conducente es declarar el **sobreseimiento** del mismo; esto al concluirse que lo que es materia de impugnación no tiene incidencia en la materia electoral, como se razona a continuación.
13. En el presente asunto, el actor controvierte el acuerdo ITE-CG 44/2019 a través del cual el Consejo General del ITE dio cumplimiento a lo ordenado por la Presidenta de la Junta Local dentro del expediente laboral C.D.T. 155/2012-3, y en el que la autoridad responsable determinó retener al PRD con registro local

⁴ En lo subsecuente se le denominara Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-002/2020

en el estado las ministraciones que, de manera mensual, recibiría durante la presente anualidad; en tal acuerdo se determinó lo siguiente:

“...”

“Entonces y, tomando en consideración lo vertido en este apartado, se debe retener las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática, a partir del mes de enero del siguiente año, considerando que actualmente el partido político está pagando multas establecidas por el Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto, **la retención de las ministraciones mensuales del financiamiento público del partido en cuestión**, para el ejercicio fiscal próximo será conforme al 25% por concepto de pago de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral y **el 75% hasta alcanzar la cantidad de \$1,051,964.82 (un millón cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100), para el pago del laudo condenatorio en contra del multicitado partido.**”

[Énfasis añadido]

“...”

14. Como se puede observar de lo anterior, la determinación que tomó la autoridad responsable de retener las prerrogativas del partido impugnante, lo hizo en cumplimiento a una **determinación de orden laboral**, con motivo de un proveído emitido por la Presidenta de la Junta Local dentro del procedimiento de ejecución del laudo dictado dentro del expediente laboral D.T. 155/2012-3, mismo que ha causado estado y en consecuencia se encuentra firme.
15. Así, es factible concluir que el Consejo General del ITE, al emitir el acuerdo impugnado, se limitó a establecer únicamente la forma en que daría cumplimiento a lo que la autoridad laboral le ordenó.
16. De ahí que este Tribunal considere que es improcedente el presente medio de impugnación, puesto que el acuerdo que el aquí actor impugna fue emitido en cumplimiento a una determinación tomada por la referida autoridad laboral dentro de un expediente laboral que fue objeto de estudio bajo su jurisdicción y competencia.

17. Ahora bien, en el artículo 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece lo siguiente:

“El órgano jurisdiccional local en materia electoral conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución y la legislación electoral. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.”

18. Por otra parte, en el artículo 5 de la Ley de Medios se establece la finalidad que tiene el sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo siguiente:

Artículo 5. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.

19. De lo anterior, se desprende que este Tribunal es la máxima autoridad en materia electoral en el estado y, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene la facultad de resolver los medios de impugnación que se pongan a su conocimiento y tengan por objeto controvertir **actos o resoluciones de naturaleza electoral** emitidos por autoridad o partidos políticos.

20. Así, como se puede desprender de los antecedentes, la determinación que tomó la autoridad responsable de retener en un setenta y cinco por ciento las prerrogativas de forma mensual al partido impugnante y la cual se vio plasmada al emitir el acuerdo ITE-CG 44/2019, como ya se ha mencionado, obedece al acatamiento de una sentencia –laudo- que dirimió una **controversia de naturaleza laboral**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-002/2020

21. Razón por la cual, su ejecución y actos que se produzcan como consecuencia de este son ajenas a la materia electoral y analizar su cumplimiento corresponde a la autoridad que originalmente emitió la sentencia primigenia; lo que implica la imposibilidad de este Tribunal para conocer la controversia planteada por el partido recurrente, al carecer de facultades para modificar o revocar actuaciones dictadas en juicios de naturaleza diversa a la electoral.
22. Estimar lo contrario, traería consigo la posibilidad de emitir una sentencia en sentido contrario a lo que en su momento determine o haya determinado la Junta Local respecto de lo ordenando en cumplimiento a lo resuelto dentro del expediente laboral D.T. 155/2012-3.
23. Sirve de criterio orientador la tesis asilada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de identificación **XLIII/2019** y de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA POR MATERIA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que tratándose de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la competencia debe recaer en el órgano jurisdiccional que haya resuelto el juicio de amparo o el recurso de revisión relacionado con aquél. Lo anterior, porque en las cuestiones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, resulta necesario no sólo hacer un análisis de las cuestiones efectivamente planteadas, sino de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias, además, porque el cumplimiento de éstas es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse de oficio, por ello resulta indispensable que el órgano que haya resuelto el juicio de amparo o que haya conocido de la revisión respectiva sea también el que se pronuncie en cuanto a los recursos e incidentes relacionados con el cumplimiento de las sentencias, con lo que se genera mayor celeridad en su ejecución,

independientemente de que por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal haya cambiado su denominación o su competencia por materia.⁵

24. Por tanto, aun cuando el ITE es una autoridad formalmente electoral, lo cierto es que no todos sus actos son materialmente electorales, como lo es el que se estudia en el caso concreto, en el que el acuerdo impugnado fue emitido dentro de un procedimiento de naturaleza laboral; esto es, la autoridad responsable fungió como mero auxiliar en la administración de justicia o, en su caso, como autoridad de carácter intermediaria, puesto que la litis central del juicio de origen se suscitó entre un ciudadano que alegó y demostró un despido injustificado por parte del PRD; conflicto que, dada su naturaleza, se desahogó ante la Junta Local.
25. Así, una vez que culminó el juicio laboral, con la emisión del laudo condenatorio en contra del PRD, dentro del procedimiento de ejecución respectivo, el actor en el referido conflicto señaló las prerrogativas del PRD en Tlaxcala a efecto de que fueran embargadas para con esto garantizar el pago a que tenía derecho al haber obtenido una resolución favorable.
26. Y, dada la naturaleza de los bienes que el actor en el juicio laboral señaló en el procedimiento de embargo –prerrogativas del PRD-, se vinculó al ITE para que una vez que recibieran por parte del Gobierno del Estado de Tlaxcala los recursos que por financiamiento público le correspondían al PRD lo pusieran a disposición del referido ciudadano.
27. De ahí que, la autoridad responsable fungió únicamente como intermediario para que se pudiera cumplir el laudo emitido dentro del multicitado expediente laboral, por lo que aun cuando dicha autoridad es de naturaleza electoral, el acuerdo que aquí se impugna es de naturaleza laboral, puesto que se emitió dentro de un procedimiento de ejecución de una sentencia del orden laboral. Siendo así, la única autoridad competente para emitir un juicio de valor respecto

⁵ Décima época, número de registro 2020359, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: aislada, Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-002/2020

de los acuerdos y/o resoluciones emitidas durante esta etapa, lo es la Junta Local.

28. Adicionalmente, y para el caso de que la parte demanda considere que en ello existe una ilegalidad, está en aptitud de oponerse a través de la vía correspondiente; sin embargo, para el caso concreto, la vía electoral no es la idónea para controvertir el acuerdo impugnado.
29. En consecuencia, al actualizarse la causal e improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean de notoria improcedencia, como acontece en el presente asunto, y al haberse admitido el mismo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** en el presente juicio electoral.
30. Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-418/2018.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese la presente sentencia mediante copia certificada a la parte actora en el domicilio que tiene señalado para tal efecto y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio en su domicilio oficial.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, el cual se adjunta a la presente ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS